

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**DEL SOLAR/INSPECCION PROVINCIAL DEL
TRABAJO SAN ANTON**

Rol:

957-2023

Fecha de sentencia:	20-02-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	DEL SOLAR/INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO SAN ANTON: 20-02-2024 (-), Rol N° 957-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddx4r). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos RUC 23-4-0505891-K, RIT I-12-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio, Rol IC 957-2023, Carlo Antonio Barba Gonella, abogado, por la reclamante Ana María Del Solar Pérez, en el reclamo judicial interpuesto en contra de la Inspección del Trabajo de San Antonio, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de 15 de Noviembre de 2023 en cuya virtud doña Paloma Fernández Fernández, Juez Titular del referido Tribunal, rechaza la reclamación judicial interpuesta por Ana María Del Solar Pérez en contra de la resolución de multa N° 1545/23/31-1, 2, 3, 4 y 5, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, con fecha 21 de julio de 2023 y no condenó en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Segundo: Que la causal de nulidad que se interpone se basa en lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia de autos se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, también, en la vertiente de que en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

Tercero: Que en el libelo se refieren, primeramente, los antecedentes generales del juicio en el que recayó la sentencia impugnada, lo que tuvo lugar a propósito de una denuncia efectuada por doña Julia Fernández a la Inspección del Trabajo de San Antonio a raíz de lo cual se efectuó un procedimiento de fiscalización a la reclamante Ana María Del Solar Pérez. Producto de esa fiscalización se cursó la Resolución N° 1545/23/31 de fecha 21 de julio de 2023, cuyas sanciones fueron las siguientes: 1) No denunciar al organismo administrador respectivo el accidente o enfermedad profesional; 2) No escriturar contrato de trabajo; 3) No llevar registro de asistencia y determinación de las horas de

trabajo; 4) No entregar comprobante de pago de remuneraciones o entrega sin indicaciones legales; y 5) No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. El monto de las cuatro primeras multas es de \$ 316.630 cada una de ellas y la quinta es de \$ 7.581.136.-, todo lo cual totaliza la suma de \$ 8.847.656.- El 11 de octubre de 2023 su representada interpone reclamación de multa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del Código del Trabajo, solicitando se las deje sin efecto por existir un error de derecho al momento de su aplicación y en subsidio, solicita su rebaja, puesto que el monto sería excesivo y desproporcionado. Por sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 no sólo se rechaza la petición principal de esa parte sino que también la petición subsidiaria de rebaja.

Cuarto: Que respecto de la causal que se invoca por infracción de ley, de acuerdo a lo que dispone el artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda parte, se indica que ello tiene lugar cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que se manifiesta, de acuerdo a lo señalado por el Profesor Omar Astudillo en la revisión del “juzgamiento jurídico” del caso, lo que puede operar en la contravención formal del texto de ley y que corresponde al caso en se produce una abierta transgresión a la norma; a su falta de aplicación, esto es, cuando ella se deja de aplicar, no obstante que es la llamada a conocer el asunto; a una aplicación indebida, o sea, cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista; a una interpretación y aplicación errónea, cuando se asigna a la ley un sentido distinto del que corresponde, es decir, no se la atiende, o bien cuando le es atribuida un alcance diferente del que se busca a través de ella. Que respecto de la resolución de multa reclamada, indica el recurrente que nos encontramos en la hipótesis de interpretación y aplicación errónea de aquello dispuesto en los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo, lo que se fundamenta en que es imprescindible determinar cuáles son las facultades que otorgan los artículos referidos en lo que a revisión de multas impuestas por la Dirección del Trabajo respecta. Indica que a través de esas normas, el alcance de la reclamación puede implicar que sean dejadas sin efecto o rebajadas. Agrega que esos artículos no siguen una suerte de orden de prelación sino que debe estarse a lo que en tales disposiciones se indica, estableciéndose un límite en las actuaciones del Inspector del Trabajo, los que pueden ejercer sus facultades en la medida en que el error sea subsanado o exista un error de hecho. El objeto de tales

artículos, entonces, es trasladar las amplias facultades otorgadas al Juez de la instancia por el artículo 503, al Inspector del Trabajo, pero con los límites del artículo 511. Cobra importancia señalar que el artículo 503 del Código del Trabajo no prohíbe al Juez laboral a rebajar las multas impuestas, por cuanto se limita a decir que las multas serán reclamables e indica el plazo para ello. Que el objetivo del 511 es limitar la facultad del Director del Trabajo, en el entendido de que es una autoridad administrativa, por tanto éste solo puede rebajar en la medida que se subsane el vicio que dio origen a la sanción, pero no podrá hacerlo por otras razones, puesto que dichas facultades se otorgan al órgano jurisdiccional. Por tanto, no se entiende cómo carecería de la potestad rebajatoria en circunstancias que la propia ley, por mandato del artículo 511 del Código del Trabajo, le da dicha facultad a una autoridad administrativa que no ejerce jurisdicción, lo que permite concluir que el jurisdicente, al tener la plenitud de la competencia por mandato del artículo 503 del mismo cuerpo legal, siempre está autorizado para disminuir la multa en cuestión.

Quinto: Que en cuanto a esta misma causal, pero ahora en la vertiente que ocurre cuando en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, establecida en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, se aduce por el recurrente que al no rebajarse la multa impuesta por la Dirección del Trabajo, argumentándose que el Juez de la instancia no cuenta con facultades, ello afecta el derecho de defensa de su representada establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Hace presente que la sentencia impugnada tuvo por asentado que la prestación de los servicios de Julia Fernández se inició el 19 de febrero de 2023 y se extendería hasta el 25 de febrero del mismo año y que la multa impuesta a la reclamante es de fecha 21 de julio de 2023. Indica que su parte se vio imposibilitada de recurrir o solicitar la rebaja de la multa en virtud del artículo 511 del Código del Trabajo, por cuanto debió subsanarse el vicio que dio origen a la multa, ya que la relación existente tendría un plazo de 6 días, no obstante que la multa fue establecida el 21 de julio de 2023, encontrándose vencido el plazo fijado por las partes. Que, entonces, al no resolverse la petición subsidiaria de rebaja de la multa, deja a esa parte en la indefensión, se vulnera la garantía constitucional ya indicada, ya que la relación entre la reclamante y la denunciante ante la Inspección del Trabajo duró 5 días, lo que implica la imposibilidad de haberse corregido las infracciones. Que todo lo indicado afectó el derecho de defensa de su parte,

limitándose las opciones para reclamar de la multa y presentar una defensa efectiva en relación a las multas impuestas.

Sexto: Que el recurrente de autos se refiere en los párrafos siguientes a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, a la desproporcionalidad de la multa y a las peticiones concretas que formula. En cuanto a lo primero, sostiene que para que una interpretación influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debe existir una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el juez, lo que se configuraría al no pronunciarse el tribunal respecto de la petición subsidiaria de rebaja de multa. Que respecto de lo segundo, esto es, en cuanto a la desproporcionalidad de la multa, indica que el Derecho Administrativo Sancionador no se encuentra exento de respetar el marco de garantías que implica el debido proceso conforme el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Indica jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema y de una Corte de Apelaciones, en los que se pondera, respecto del autor de la infracción, la intencionalidad, el modo de ejecución, los antecedentes del autor, su situación personal y económica, la reiteración y los perjuicios causados. Hace presente el principio de proporcionalidad, el que se encuentra relacionado intrínsecamente con criterios de lógica, razonabilidad y de justicia material, criterios que no se han tomado en cuenta al momento de resolver. Queda en evidencia que la Inspección del Trabajo, al momento de determinar la cuantía de la multa, se encontraba obligada a ponderar las distintas circunstancias que concurren en el caso de autos, tales como el tiempo que duró la prestación de servicios, el número de partes involucradas, el hecho de que no es una conducta reiterada en el tiempo, se le otorga a la reclamante la categoría de empresa y se le imponen multas del más alto grado. Que el reclamante, en tercer término, solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se da lugar a la reclamación de multa referida o se la rebaje, por ser la multa desproporcional y estar el Tribunal facultado para ello, con costas.

Séptimo: Que respecto a la causal de nulidad que se desarrolla en el considerando cuarto precedente, infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, se indica que el fallo recurrido incurre en una interpretación y aplicación errónea de los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo, señalando la primera de las disposiciones, en su inciso tercero, que la resolución que aplique una

multa administrativa será reclamable ante el juez de letras del trabajo y por su parte, la segunda norma indica que en caso de no recurrir en los términos del 503, se confiere al Director del Trabajo la facultad de reconsiderar las multas impuestas, pudiendo dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho o rebajarlas. Que, respecto de este punto, consta de los antecedentes del proceso que el reclamo se formula de acuerdo a lo que dispone el artículo ya mencionado y del tenor de lo expuesto por el Tribunal a partir del párrafo tercero del considerando duodécimo del fallo, entiende éste que no tiene la facultad para entrar a conocer la rebaja de una multa, fundado en la desproporcionalidad de la misma. Lo anterior implicaría, entonces, que si el reclamo no se funda en el artículo 511 del Código, no podría cuestionarse la alegación principal aducida por el reclamante, esto es, de que en consideración al poco tiempo que la trabajadora denunciante laboró para la reclamante, la multa impuesta –más de ocho millones de pesos- aparece más que desproporcionada. Que, conforme a lo que se ha indicado, si bien la legislación laboral ofrece dos caminos para reclamar en contra de las multas aplicadas por la Dirección del Trabajo, cuales son los artículos 503 y 511 del Código del ramo, ellos no son incompatibles y lleva razón en esa parte el reclamante cuando señala que tales disposiciones no siguen una suerte de orden de prelación. En ambos casos es posible alegar errores de hecho y no resulta ajustado al mérito de la legislación laboral entender que, habiéndose reclamado de acuerdo a una de las normas, no se permitiría discutir una posible desproporcionalidad en el monto de las sanciones aplicadas por la reclamada. Ahora bien, en el presente caso la desproporción de la multa es el leiv motiv del reclamo y de hecho, el Tribunal aborda ese punto en varias partes de su sentencia, incluso desde el momento en que se limita en gran parte de ella, respecto de cada una de las multas cursadas, a señalar que ellas están bien aplicadas, lo cual importa tácitamente una referencia a ese aspecto de la litis. En consecuencia, una aplicación armónica de las disposiciones legales referidas, permite concluir que al existir una interpretación errónea de ellas, configura la causal de nulidad que se ha alegado.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, lo esencial y característico de los reclamos ante la Inspección del Trabajo por la imposición de una multa es que se discuta y analice la posibilidad de que sean dejadas sin efecto o bien, en forma subsidiaria, sean rebajadas. De esa forma, también, lo entiende la reclamada cuando en su contestación y considerando segundo de la sentencia sostiene que no existe

discrepancia en cuanto a la procedencia de la multa, pues la reclamante basa su argumento en la cuantía de la misma; correspondiendo centrar el debate en establecer si el monto de aquella es excesiva o se encuentra ajustada a la normativa. Lo anterior le confiere, entonces, competencia al Tribunal para referirse, precisamente, a la proporcionalidad de las multas, toda vez que en todas ellas se ha aplicado en su maximum y al respecto la Inspección se refiere a ese aspecto y también el Tribunal desde el momento en que se desecha las peticiones de la parte reclamante.

Noveno: Que respecto al segundo aspecto en que se funda esta nulidad, también establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, pero en su primera parte, ello dice relación con la afectación al derecho de defensa argüido por el reclamante. En efecto, indica esta parte que al no rebajarse la multa impuesta por la reclamada se transgrede el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República al no considerarse que la denunciante ante la Inspección del Trabajo trabajó tres días para la recurrente (19, 20 y 21 de febrero de 2023), ya que el 22 de febrero de 2023 sufrió un accidente de trayecto y no volvió nunca más a trabajar). No obstante ello, la multa que se le aplicó es de fecha 21 de julio de ese mismo año y ella asciende a la suma total de \$ 8.847.656.- Que, atendido lo anterior, entiende que ha quedado en la indefensión pues, conforme a los antecedentes que obran en autos, la relación laboral de las partes y que se extendió por tres días, no permitió, atendido la fecha de la multa, subsanar íntegramente los cargos que se le formularon.

Décimo: Que, ahora bien, como corolario de la situación denunciada respecto de la causal de nulidad que se ha alegado, corresponde referirse a la desproporcionalidad de las multas impuestas, lo que, también, afecta los derechos garantizados en la Constitución, dado que debe analizarse si el Derecho Administrativo Sancionador aplicado en este caso se ajusta al respeto de las garantías relacionadas con el debido proceso. En efecto, de los antecedentes que emanan de este proceso, debe examinarse los fundamentos de las multas que fueron cursadas, toda vez que, en principio, ante una relación laboral que dura tres días y que no continúa por un accidente de trayecto de la trabajadora, se aplican cinco multas, consistentes en: 1) No denunciar ante el organismo administrador respectivo el accidente o enfermedad profesional; 2) No escriturar contrato de trabajo; 3) No llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo; 4) No entregar comprobante de pago de remuneraciones o

entrega sin indicaciones legales y 5) No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Las cuatro primeras multas se sancionan con 5 UTM cada una (dentro del rango máximo, según lo señalado por la Inspección del Trabajo y el Tribunal) y un quinta ascendente a \$ 7.581.136. En total, la suma de \$ 8.847.656.-

Undécimo: Que, sin perjuicio del análisis pormenorizado y concreto que se realizará respecto de cada una de las multas aplicadas, cabe referirse, como primera cuestión y en forma global, el proceso de imposición de multas en el presente caso. Al respecto, llama poderosamente la atención que tratándose de un relación laboral de tres días entre una empleadora y trabajadora de casa particular, la Inspección del Trabajo aplique cinco multas, todas o la mayoría de ellas en el rango máximo, sin explicación suficiente para ello y sin dimensionar la brevedad de la relación y las circunstancias que emanan tanto del reclamo como de la contestación de la reclamada y la prueba rendida en el proceso, especialmente la testimonial, también desechada sin una mayor análisis de la situación. Por último, en este punto, también llama la atención que versando las cuatro primeras multas respecto de situaciones que implican la no realización de determinadas gestiones que importan la presentación o el otorgamiento de determinados documentos o antecedentes relacionados con una relación laboral, la quinta de ellas consista en no exhibir la documentación necesaria para las labores de fiscalización. De esa forma no resulta coherente ni lógico que ante la no existencia de determinados documentos, una de las multas, la última, se refiera precisamente a un hecho contenido en las anteriores, resultando obvio que si sanciona por la no existencia de aquellos, no pueda pretenderse que esa sola circunstancia, sin explicaciones al respecto por parte de la reclamada o que el tribunal se haya hecho cargo de ello, importe una contradicción esencial en el presente caso. En otras palabras, se sanciona porque no existen los documentos y también sancionó, a continuación, por no exhibirlos, circunstancia que está comprendido en lo primero. Por último, de los antecedentes referidos, se están aplicando multas que son propias de empresas que tienen un mayor número de trabajadores o que se refieren a situaciones que permitan un rigor mayor de parte de la reclamada, lo que no se advierte en el presente caso, teniendo en cuenta las particularidades que se han expuesto.

Duodécimo: Que, también, previo a la dilucidación de las multas aplicadas, hay que tener presente que el tribunal, en el considerando tercero de la sentencia, indica como hechos a probar la existencia de

una relación laboral entre la reclamante y Julia Fernández, lo que se encuentra en contradicción con lo afirmado en el considerando octavo del fallo en que se indican hechos y circunstancias que importan una relación laboral, como lo son el que Julia Fernández prestó servicios durante el mes de febrero del año 2023 (en circunstancias que fueron 3 días, tal como aparece señalado y reconocido) y que el día 22 de febrero esta persona sufrió una caída camino a sus funciones. En relación a ello, resulta innecesario y constituye un error que en el considerando noveno se indique que un hecho a probar es la referida relación laboral, pues ella consta de los antecedentes, con la limitación referida en cuanto al tiempo de ella, por lo que no es aplicable la referencia que se hace respecto a la presunción de veracidad que se proclama y de que la reclamante tenía la carga de desvirtuar tal presunción. El resto de lo aseverado en este considerando no tiene mayor incidencia, dado que varios de los puntos que aborda constituyen elementos reconocidos por las partes, por lo que no existe controversia alguna.

Décimo-tercero: Que, analizando en forma pormenorizada cada una de las multas aplicadas a la reclamante, respecto de la primera N° 1545/23/31-1, ella se refiere a que la reclamante no denunció al organismo administrador respectivo el accidente o enfermedad profesional. Que los hechos fundantes de la reclamación se encuentran reconocidos y en el considerando duodécimo de la sentencia se alega que no se consideró el principio de proporcionalidad y de que no se cuenta con antecedentes que den cuenta de la gravedad de los hechos materia de la fiscalización. El Tribunal, junto con señalar que no tiene facultades para rebajar la multa, situación que ya fue analizada en considerandos anteriores, rechaza la petición de la reclamante, indicando que la sanción se extiende en el tramo de 1 a 5 UTM, estimando que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley. Dice el Tribunal que la multa se ajusta a derecho pues fue impuesta dentro de los parámetros legales, no pudiendo intervenir en el ámbito de la discrecionalidad, ponderando la gravedad de la conducta, ni modificando los montos. Que lo anterior resulta erróneo al tenor de lo dispuesto en los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo, en el sentido de que el Tribunal puede –y debe– analizar el mérito de la multa aplicada por la Inspección del Trabajo, ya que ese es el sentido que tiene una norma que permite al órgano jurisdiccional: revertir o modificar una resolución administrativa. Lo anterior significa que el Tribunal está diciendo que no puede actuar a nivel de rebaja pero si lo hace al considerarla ajustada a la legalidad, todo lo cual constituye un error de derecho evidente. Por último, en cuanto a que no se

habrían tomado en consideración criterios como los perjuicios causados, en la práctica sí lo hace desde el momento que no cuenta con antecedentes que den cuenta de la gravedad de tales perjuicios. En realidad ellos están latamente expuestos en el reclamo y además derivan de la magnitud de las sanciones impuestas, fuera de todo rango racional que pudiera existir. En virtud de lo expuesto, respecto de esta primera resolución de multa se concluye que ella no se encuentra debidamente ajustada a derecho y debe declararse a su respecto que afecta las garantías constitucionales argüidas por la reclamante.

Décimo-cuarto: Que, en cuanto a la segunda resolución de multa, esto es, la N° 1545/23/31-2, ella se refiere al hecho de no escriturar el contrato de trabajo respecto de la trabajadora Julia Fernández Núñez. Que, al igual que en el caso anterior, el reclamo se funda en la desproporcionalidad de la sanción, no tomándose en cuenta el contexto de los hechos acaecidos y siendo la multa en absoluto excesiva. Que, refiriéndose ella a situaciones ya latamente expuestas, queda en evidencia que la multa ha sido aplicada en su rango máximo, no justificándose o apreciándose elementos para ser tomados en consideración para una decisión de esta naturaleza, razón por la cual respecto de esta segunda multa también se estima que afectó las garantías constitucionales de la reclamante.

Décimo-quinto: Que, en relación a la tercera multa, esto es, la N° 1545/23/31-3, ella se refiere al no registro de asistencia del personal y, también, se aplica en el rango máximo de ella. En el presente caso, tampoco, existe justificación alguna que permita enmarcar esta infracción en el rango máximo de ella, teniendo, especialmente, en consideración el breve tiempo en que la trabajadora prestó servicios y el hecho que conforme a los antecedentes que emanan del proceso, ella no volvió más a trabajar, lo que se encuentra relacionado con un perjuicio que en los hechos no existe. Al respecto, llama la atención que el fundamento de la sanción radica, exclusivamente, en la norma legal existente, la que es de carácter general y que en su aplicación particular, debe tomar en consideración aspectos que dicen relación, precisamente, con los elementos que ha señalado la recurrente, como lo es el perjuicio, la reiteración y la desproporcionalidad, elementos que al no ser tomados en consideración por el tribunal, implica la afectación constitucional que se denuncia. En virtud de ello, también se encuentra acreditada la afectación que funda la nulidad que se ha interpuesto.

Décimo-sexto: Que, respecto a la cuarta multa aplicada, esto es, la N° 1545/223/31-4, ella se refiere a la no entrega del comprobante de remuneraciones a la trabajadora. Que, al respecto, la reclamante aduce que no se tomó en consideración el hecho de que su parte acompañó un comprobante de transferencia electrónica y, también, un comprobante de pago de cotizaciones previsionales, no contravirtiendo el hecho de la no entrega del comprobante de pago de remuneraciones, en los términos establecidos por el legislador. Agrega el tribunal que no fue allegada al proceso probanza alguna que permita establecer que dicho comprobante fue entregado a la trabajadora y en base a ello no hace lugar a la respectiva petición puesto que, en su concepto, no existe fundamento alguno para acceder a aquello. Lo anterior, también, consiste en un grueso error, partiendo por lo lógico, desde el momento que se refiere al hecho de “no allegarse al proceso probanza alguna de que el comprobante no fue entregado”, circunstancia y aspecto que resulta inútil e innecesario considerarlo, dado que la propia reclamante señala que entregó un documento electrónico y además, un certificado de cotizaciones. Lo que quiere la norma es que exista un registro de ese pago y ello ha sido realizado, aunque sea a través de otro documento. No puede pretenderse en materia laboral una exigencia puramente formal pero sin contenido real. En suma, el pago se hizo, fue recibido y consta de un documento. Aunque el deseo del legislador es que la constancia sea a través de un comprobante, un documento electrónico tiene, también, esa calidad y no es posible desconocer los adelantos y tecnología que han modificado los usos y costumbres, produciendo variada legislación en estas materias. Incluso en tiempo de pandemia, un documento electrónico tiene ventajas que dice relación con una “no proximidad” de las personas y los riesgos que una situación contraria conllevaba. Es por todo ello que el razonamiento del tribunal no se condice con el mérito y sentido de la disposición y, en todo caso, podía ser un elemento para atenuar el rigor de la norma. Ello no se hizo y se hizo aplicación de la multa en su máximo, lo que no tiene justificación en el presente caso. La situación de autos pudo solucionarse de acuerdo a conceptos claros y determinantes como lo “es la justicia material del caso” y al no haberse efectuado de esa forma, se configura en definitiva la causal de nulidad basada en la afectación de la garantía del debido proceso en que no se ha respetado los límites de la proporcionalidad.

Décimo-séptimo: Que, por último, respecto de la multa N° 1545/23/31-5, ella se refiere a que la reclamante no exhibió toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo,

necesarias para fiscalizar los riesgos laborales. El monto de la multa ascendió a 26.73 ingresos mínimos mensuales. Que, sin embargo, en el momento en que el Tribunal argumenta en base a rechazar el reclamo, en el sentido de que la reclamante no podría argumentar que no puede exigírsele que no puede informar sobre los riesgos propios del tránsito, indica éste que en el apartado de los hechos descripción de los hechos del informe de exposición, el accidente que dio origen al proceso inspectivo ocurrió en el lugar de prestación de los servicios y no así en la vía pública. Que, sin embargo, de lo señalado por el Tribunal en su considerando octavo del fallo, punto N° 4, no existe controversia respecto de que el 22 de Febrero de 2023 la trabajadora sufrió una caída en el trayecto a sus funciones, se desprende que lo indicado es totalmente contradictorio con lo que indica en el considerando vigésimo cuarto, párrafo cuarto, parte final. Que de esa manera, la argumentación del tribunal fuera de ser contradictoria, implica que no analizó, precisamente, la argumentación de la reclamante en orden a sostener que al tener lugar el accidente en el trayecto, no le es exigible informar sobre los peligros propios del tránsito. Es por ello que no tiene importancia ni es relevante el argumento del tribunal referido a los Comités Paritarios, siendo, además, absolutamente improcedente que en un domicilio donde labora una trabajadora de casa particular, exista un Comité de esa especie. De esa manera, el Tribunal yerra al rechazar el reclamo por esta multa, pues la argumentación utilizada no se condice con el mérito del proceso, puesto que el sentido de la norma en el presente caso no afecta la denuncia efectuada. Atendido lo expuesto, también, carece de relevancia lo que indica el tribunal respecto a la alegación de que la reclamante no es una persona jurídica. Conforme a los antecedentes aportados por la reclamante en la forma señalada, sólo se refiere a la inexigibilidad de mantener un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, como, también, la calificación de que sea una micro, pequeña, mediana y/o gran empresa, lo que tiene otros objetivos. Que, en todo caso, la prueba que se indica en el considerando vigésimo sexto de la sentencia, a la luz de lo que ha dicho en los considerandos precedentes, cobra importancia fundamental, no tan sólo en relación con esta multa sino que también respecto de las anteriores, pues junto con estimarse que el Tribunal no ha hecho una argumentación conforme a los antecedentes, esas mismas probanzas servían en todo caso para morigerar el monto de las multas, lo que no se hizo. Que, en mérito de estas consideraciones, también, esta quinta multa contiene supuestos que constituyen errores de hecho evidentes y que ameritan la configuración de la causal de nulidad que se ha venido analizando, por lo que a este respecto también

se acogerá el recurso de nulidad que se ha interpuesto.

Décimo-octavo: Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos que preceden, se acogerá el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante en estos antecedentes por haber incurrido la sentencia recurrida en las causales que indica el artículo 477 del Código del Trabajo, tanto en su primera como en su segunda parte, esto es, infracción substancial de derechos y garantías constitucionales, en específico, el debido proceso, transgresión del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones pecuniarias en relación a la duración de la relación laboral y circunstancias particulares de ésta; y en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, esto es, los artículos 503 y 511 del Código referido.

Décimo-noveno: Que atendido lo dispuesto en el considerando anterior y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 477 del mencionado cuerpo de leyes, se procederá a dictar, inmediatamente y sin nueva vista, una sentencia de reemplazo que se conformará a la ley, anulándose parcialmente la sentencia que se dictó, pero subsistiendo los pasajes y considerandos que se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 474 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por Carlos Antonio Barba Gonella en contra de la sentencia de 15 de Noviembre de 2023, pronunciada por doña Paloma Fernández Fernández, Juez del Primer Juzgado de Letras de San Antonio y que rechazó el reclamo deducido por Ana María Del Solar Pérez en contra de la Inspección del Trabajo de San Antonio, la que se declara nula.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

Redactó el Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

NºLaboral-Cobranza-957-2023.-